

N° 111 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los **seis (06)** días del mes de **mayo**

del año **dos mil quince**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, MARÍA LUISA LUCAS, MARIO ALBERTO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, tomaron conocimiento para su resolución, del **Expte. N° 4050/10-SCA (02/07/2013)**, caratulado: **"CANAL CARLOS ROLANDO Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad incoados a fs. 294/315 por la parte actora y a fs. 322/327 por la parte demandada, ambos, contra la sentencia N°122/12 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia a fs. 284/291; y a fs. 433/444, se presenta el abogado Eduardo Arturo Claudiani, quien recurre el resolutorio N°51/14 de fs. 420 y vta. de autos, planteándose las siguientes

C U E S T I O N E S

- 1.- *¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad deducidos en autos?*
- 2.- *En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y Honorarios.*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

A) Relato de la causa. Arriban estos autos al Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los recursos

extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos a fs. 294/315 por la parte actora y a fs. 322/327 por la parte demandada contra la sentencia N°122/12 dictada a fs. 284/291 por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia. Además, a fs. 433/444, el abogado Eduardo Arturo Claudiani, recurre el resolutorio N°51/14 de fs. 420 y vta., que decide sobre el desistimiento de dos (2) de los actores.
.....////

./- A fs. 329/330, se declaran admisibles los recursos interpuestos por la parte actora y demandada; y a fs. 446 y vta., se declara la admisibilidad del recurso deducido por el abogado mencionado.

Se corren los traslados a las contrarias en cada caso, para la presentación de los memoriales, los que obran a fs. 331/333, fs. 336/344 y a fs. 449/453, respectivamente.

A fs. 346 y vta. y fs. 455, se conceden los recursos extraordinarios incoados y se elevan los autos a este Superior Tribunal.

A fs. 464, se tiene por recibida en devolución la presente causa, corriéndose vista al Sr. Procurador General obrando su dictamen a fs. 469/475 y vta., quien opina que "corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los

accionantes, declarar inoficioso el tratamiento del deducido por la Municipalidad de la Verde y rechazar el recurso de inconstitucionalidad impetrado por el abogado Eduardo Arturo Claudiani".

A fs. 476, se llama autos para sentencia, el que es suspendido a fs. 482 ante el dictado de una medida de mejor proveer.

A fs. 503, se reanuda el llamamiento de autos para sentencia.

B) Recurso de inconstitucionalidad. Admisibilidad formal. En el examen de la admisibilidad formal de los recursos de inconstitucionalidad en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, sentencia definitiva y oportuno planteo de la cuestión constitucional.

Por lo demás, no obstante coincidir con el incumplimiento señalado por el Sr. Procurador General en su dictamen, ./

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- en consonancia con las atribuciones conferidas por el art. 11 de la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina

legal, como asimismo, del libelo de queja por denegación de aquéllos, entendemos que debe superarse el valladar formal e ingresar al análisis de los remedios incoados, atento a las particularidades del caso y a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables.

C) Los antecedentes del caso. En el curso del año 2007 por Ordenanzas N°219 y 220 del 2007 y Resolución N°173 del 26/11/07, pasan a planta permanente al personal contratado. Al asumir el nuevo Intendente, dispone la nulidad de éstas por Resolución N°196 del 19/12/2007.

Estos empleados, inician una acción de amparo a fin de que se decrete la inmediata reposición a sus cargos, la que es rechazada en primera instancia.

Apelado el fallo, la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa por sentencia N°107 del 26/09/08: 1) hace lugar al recurso de apelación; 2) revoca la sentencia de 1ª instancia y dispone la nulidad de la Resolución N° 196/07 por incompetencia ya que conforme la ley 1140, el Intendente Grabre no podía anular el acto en sede administrativa y debía recurrir a la sede judicial a través de una acción de lesividad; 3) ordena la inmediata reincorporación de los accionantes a su situación de revista anterior al 10/12/07 otorgando un plazo de 72 hs. para cumplimentar lo resuelto.

El Superior Tribunal de Justicia confirma la sentencia de Cámara -15/04/2010- y rechaza el recurso Extraordinario Federal interpuesto -14/07/10-.

.....////

./- Posteriormente, ante el incumplimiento de lo resuelto, los actores iniciaron una acción de ejecución de sentencia, mediante la cual el Juez ordenó al Intendente de la Municipalidad de la Verde que proceda a la reincorporación provisoria de los accionantes. En consecuencia, el Secretario de Gobierno y los actores suscriben un acta en fecha 21/05/2010 en la que especifican la provisoriedad laboral de los empleados. El intendente no les determina funciones laborativas, ni le paga sus remuneraciones, a pesar de la asistencia diaria de éstos a sus lugares de trabajo, razones por las cuales el patrocinante legal efectiviza denuncia policial por incumplimiento judicial.

La parte demandada, como resultado de una intimación judicial a fin de que se de cumplimiento a la sentencia, informa que ha incorporado a los agentes en categoría escalafonaria 0 "peón general", tareas pasivas por no poseer seguro contra riesgos de trabajo; asimismo, alega falta de presupuesto.

El juez de ejecución resuelve que la cuestión debatida, es ajena a sus facultades y que la controversia deberá debatirse por la vía idónea.

Conforme a ello los litigantes, promueven una nueva acción de amparo, ante la Cámara Contencioso

Administrativa, a fin de que ese Tribunal ordene a la Municipalidad de la Verde, a que: 1) Dé trabajo a los actores, en las funciones que tenían a diciembre de 2007; 2) Que se les pague las remuneraciones, adicionales y aguinaldo debidos en virtud de la condena y por imposición judicial actuada y resuelta en sentencia N°705/08 del registro de esa Cámara; y 3) que se los inscriba en la obra social.

La Cámara Contenciosa Administrativa rechaza la ...///

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- acción interpuesta considerando entre otros argumentos que "Habiéndose dictado sentencia sobre el asunto, que se encuentra firme y ejecutoriada no existe materia a resolver. Eso basta para desestimar la acción. En efecto, surge claro que con la presente el actor pretende reeditar una cuestión ya debatida y resuelta por el Tribunal".

Recursos de inconstitucionalidad.

D) Los agravios extraordinarios.

1.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte actora: La parte recurrente alega que en fecha 21/05/10 se materializó la reincorporación pero sólo en apariencia, para lo cual se suscribió un acta con la intervención del Secretario de Gobierno, Sr. Raúl Ramón Peña, y los actores.

Sin embargo, en los días subsiguientes se habilitó un cuaderno de firmas para documentar el ingreso, obligándolos a cumplir con el horario laboral determinado para el personal municipal pero no se les asignaba ocupación alguna, ni se les abonó las remuneraciones, ni asignaciones familiares, es decir, ningún beneficio propio de la relación o contrato de empleo público.

Afirma que el gravamen constitucional surge de la actuación ilegítima de la demandada, posterior a la "reincorporación" de los actores, por lo que la argumentación de los jueces denota un grave error en la ponderación de los hechos de la causa.

Como argumento central sostiene que, el planteo de la parte demandada en cuanto a que el pago de las remuneraciones resulta de cumplimiento materialmente imposible para afrontar el gasto -por falta de partida presupuestaria-, constituye una maquinación, dolosa e intencionada del Intendente ...///

./- Municipal, ya que jamás incorporaron o previeron en el presupuesto del Municipio -(año 2011, 2012, 2013)- las partidas para afrontar la erogación correspondiente a las remuneraciones debidas.

Por último, manifiesta que la acción de amparo entablada se dirige contra la omisión de la autoridad de cumplir las órdenes judiciales y los deberes de empleador público frente a los derechos del trabajador, conforme a mandatos legales y constitucionales, por lo que es absurdo exigir que se individualice "el o los actos administrativos que lesionen sus derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (Sent. N°122/12, fs. 289 vta.); ya que según el art. 43, la acción de amparo procede "...contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares".

2.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte demandada: Señala que la sentencia N°122/12 es arbitraria por disponer cargar en costas a su mandante por lo actuado en la medida cautelar interpuesta conjuntamente con la acción principal, con afectación de lo normado por los arts. 17 y concordantes de la Constitución Provincial como en normativas provinciales.

Argumenta además, que en materia de imposición de costas con respecto a medidas precautorias, corresponde seguir el criterio de imposición de ellas en el juicio principal.

3.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad del abogado Eduardo Arturo Claudiani: Sostiene que, en cuanto a los desistimientos de los actores Alegre y Caballero, no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 30 de la ley 2011, que establece la obligación de regular honorarios /

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- mínimos de los letrados, abogado o procurador "que se separe del patrocinio o representación". Esto es, a fin de provocar la intervención de quienes serían afectados con los alcances del debate y la sentencia a dictarse; como corresponde en derecho y en punto al adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Señala que la resolución impugnada es arbitraria en tanto se aparta de la solución normativa prevista para resolver el desistimiento en juicio de créditos laborales. Alega que el Tribunal resolvió la cuestión sin correrle traslado del desistimiento, sin tramitar la oposición manifestada en punto a sus propios intereses profesionales (arts. 30 y 39 de la ley 2011).

E) Las pautas para resolver la presente.

1.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte actora: Conforme resulta del análisis de los agravios de la parte actora, en relación a la pretensión principal, objeto de la cuestión debatida, en confrontación con los antecedentes y la normativa que rige el caso, adelantamos opinión, en coincidencia con lo determinado por el Procurador General, en el sentido que advertimos que los jueces camaristas, han incurrido en exceso de rigor formal en la aplicación e interpretación de las normas procesales que rigen el instituto y han efectuado una errónea

ponderación de los hechos y constancias de la causa, por ello, hacemos propio y complementario de la presente sentencia, lo dictaminado por el Procurador General a fs. 469/475 y vta.

Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía impugnaticia intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte a la litis. En todo caso -dice la ..//

./- Corte Suprema de Justicia de la Nación- *"el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales"* (Fallos: CSJN 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

En este orden de ideas, ratificamos la conclusión anticipada, pues no obstante que la cuestión debatida remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, extraños a la instancia extraordinaria, tal

doctrina admite excepción cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo resuelto se aparta de las constancias de la causa y del derecho aplicable, vulnerando el principio de tutela judicial efectiva y causando agravios de imposible reparación ulterior. (CSJN Fallos: 306:1693; 311:645; 318.920 y 320:1821).

a) Sentado lo que antecede y observando la decisión atacada a la luz de las argumentaciones expuestas, nos adentramos a analizarlos a fin de dar una adecuada respuesta a los justiciables, precisando en primer lugar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliegan sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.

En efecto, la reforma constitucional del año 1994
..//

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- incorporó al art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, diversos tratados, otorgándoles jerarquía constitucional y a sus disposiciones el carácter de normas complementarias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el marco normativo, garante de la tutela judicial efectiva, define en varios artículos este principio, consagrando en el art. 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que: *"Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo**, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"*.

En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 2° inc. 3°, establece que: *"Cada uno de los Estados Parte ... se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos ... hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo..."*, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XVIII, enuncia que: *"Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

Conforme a estos parámetros, y en relación al caso en concreto es oportuno citar las palabras de las Dras. Highton Elena I. y Beatriz A. Areán que expresan que *"La alusión constante a la efectividad que debe presentar la tutela judicial exige que se despejen los obstáculos que puedan verificarse para la ejecución de las decisiones judiciales. /*

./- Es claro que de nada sirve el esfuerzo colectivo de establecer un sistema judicial si no se dota a los magistrados de los mecanismos para hacer cumplir las decisiones que adopten en los procesos. La adecuada ejecución de ellas perfecciona, entonces, la vigencia de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva" (HIGHTON ELENA I., BEATRIZ A. AREÁN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 9, editorial Hammurabi, 1ª edición, Bs.As., 2008, pág. 46/48).

Es coincidente la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictaminar que: "*Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos"*. (Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C Nro. 171, párr. 61).

Y que "De conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral". (Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, ./

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C Nro. 246, párr. 211).

Por otra parte, es necesario señalar que "el actuar de la administración transgrede no sólo los aspectos objetivos de la razonabilidad, sino además los subjetivos. Los primeros se refieren a la armonía entre la norma y el hecho, y los segundos aluden a los juicios valorativos que efectúa el juzgador sobre la base de los principios axiológicos que conforman su conciencia jurídica y las circunstancias particulares del caso sub. examine. "La razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin, el exceso identifica lo irrazonable" (conf. obra cit. Domingo J. Sesín. pág. 298).

Agrega además el administrativista citando a Fernando Sáinz Moreno que, "Ni siquiera la invocación de la

satisfacción del interés público puede legitimar actuaciones ilógicas, arbitrarias y abusivas" (conf. obra cit. Domingo J. Sesín. pág. 298, citada en sentencia N°16/15, del Superior Tribunal de Justicia del Chaco).

Las posturas doctrinarias manifestadas precedentemente, han sido receptadas por este tribunal, al expresar que: "Hay una conducta razonable para cada tipo de actividad administrativa. El ejercicio de la discrecionalidad, la ponderación de intereses conforme a la oportunidad y conveniencia, la libertad de elegir entre varias alternativas, es posible siempre que entre otras limitaciones la resolución administrativa no sea arbitraria e irrazonable." (STJCH: Sent. N°16/15).

La razonabilidad exige que la actividad estatal se cumpla dentro de un cierto orden, de una cierta justicia. Es un patrón o un standard que permite determinar, dentro del ./

./- arbitrio más o menos amplio, ordinario o extraordinario de que gozan los órganos del Estado, aquello que es axiológicamente válido. La razonabilidad es un verdadero ideal de justicia, es parte de un derecho natural constitucional. (STJ de Neuquén, mayo 1984, sentencia citada en la obra del Dr. Domingo J. Sesín, pág. 300).

Por último, no debemos pasar por alto, el criterio adoptado por los jueces de nuestro Tribunal Címero, coincidente con el desplegado en esta sentencia, en la causa "Sosa Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz", de fecha 27/09/2009, en la que ordena la ejecución de la sentencia dictada por éste, bajo "apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que investigue la eventual comisión de un delito de acción pública." (S. 2083. XLI, Recurso de Hecho, Sosa Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz).

Conforme a lo expuesto y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador consideramos hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, asumiendo competencia positiva.

2.-Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte demandada: Atento al modo en que ha sido resuelto el primer recurso en trato, entendemos que se debe declarar inoficioso expedirse sobre el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, conforme al objeto de la misma -costas-.

3.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad del abogado Eduardo Arturo Claudiani: En coincidencia con lo dictaminado por el Procurador General, estimamos que debe rechazarse el recurso ya que la titularidad de la acción y del derecho pertenece a los accionantes y no a los letrados apoderados. Por otra parte, los arts. 30 y 39 de la ley de ./

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- aranceles de los profesionales, prevén la facultad de solicitar honorarios provisorios cuando el desistimiento es anterior al dictado de la sentencia, situación que no acontece en el caso de autos, en el que los jueces además de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, han regulado los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, decidimos **hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora** a fs. 294/315 contra la sentencia N°122/12 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia, obrante a fs. 284/291. En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, atento a la naturaleza de los derechos controvertidos, corresponde **ASUMIR LA COMPETENCIA POSITIVA** y ordenar a la Municipalidad de La Verde que: **1) restituya a los actores a las funciones específicas que desempeñaban en Dic./2007; 2) se materialice el pago de las remuneraciones pendientes desde su reincorporación el 21/05/10, con más los adicionales e inscripción en el organismo previsional que por ley corresponda; todo ello, de cumplimiento efectivo y real,**

dentro del plazo de 30 días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte del Intendente y/o autoridades responsables de la Municipalidad demandada. (Fallos CSJN 326:4203; antecedente: S. 2083. XLI, Recurso de hecho, Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz). Asimismo, se trate y resuelva por la Cámara Contenciosa Administrativa ../

./- la planilla de astreintes (para su ejecución) practicada por la parte actora a fs. 376 de la medida cautelar, cuyo tratamiento fue diferido a fs. 409/410 y vta., Res. N°274 del 29/07/13, de dicha medida.

Con respecto a los recursos de inconstitucionalidad presentados por la parte demandada y por el Dr. Eduardo Arturo Claudiani, este Tribunal resuelve **no hacer lugar**, conforme los considerandos del Acuerdo que antecede.

Consecuentemente, se deben adecuar las costas al nuevo pronunciamiento (art. 277 del C.P.C.y C.), imponiendo las devengadas en todas las instancias según el principio objetivo de la derrota a la accionada (art. 68 del C.P.C.C.).

No corresponde regular honorarios a los representantes legales de la parte demandada, atento al modo de imposición de costas, lo dispuesto por el art. 2 bis de la Ley N°5.652, modificatoria de la ley 2868; art. 42 de la ley 2011 y sus modificatorias y el criterio sentado por el Superior Tribunal in re: "Gómez Neri c/ I.P.D.U.V. s/ demanda contencioso administrativa", Resol. N°305/95, y jurisprudencia allí citada.

Los honorarios se fijan de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la Ley de Aranceles vigente de la siguiente forma:

a) Honorarios de Primera Instancia de los profesionales inteviniente: para los representantes legales de la parte actora, se regulan: **a los Dres. Carlos Eduardo Claudiani y Eduardo Arturo Claudiani** en el carácter de patrocinantes, en la suma de **PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$4.716,00)** y en la suma de **PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$1.886,00)** en el carácter de apoderados, a cada uno de ellos, respectivamente.
.....////

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N°4050/10-SCA.-

./- Con respecto a los emolumentos regulados en la medida cautelar -(Expte. N°4051/10)- como por los desistimientos, (fs. 290 vta.) corresponde confirmarlos

teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión en esta instancia superior.

b) Honorarios de los recursos extraordinarios locales:

1) Con relación al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte actora, los honorarios de sus representantes legales se regulan de la siguiente manera: **a los Dres. Carlos Eduardo Claudiani y Carlos Emiliano Claudiani**, la suma de **PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)** en el carácter de patrocinantes, a cada uno de ellos; y al **Dr. Eduardo Arturo Claudiani** en la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320,00)** en el carácter de apoderado.

No se regulan honorarios a los representantes legales de la parte demandada, conforme lo dispuesto precedentemente.

2) Por el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de la parte demandada, los honorarios de sus representantes legales se regulan de la siguiente manera: a los **Dres. Carlos Eduardo Claudiani y Carlos Emiliano Claudiani**, en la suma de **PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)** en el carácter de patrocinantes, a cada uno de ellos; y al **Dr. Eduardo Arturo Claudiani** la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320,00)** en el carácter de apoderado .

No se regulan honorarios a los representantes legales de la parte demandada, conforme lo dispuesto precedentemente.

3) Referente al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad presentado por el Dr. Eduardo Arturo Claudiani -por causa propia- en relación a la impugnación de la Resolución N°51/14 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y al ser este un recurso con objeto
.....///

./- independiente de la acción principal corresponder reiterar que, las costas se imponen según el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCCH), regulándose los honorarios según las pautas normativas de la Ley de Aranceles vigentes. (arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25).

Conforme a lo antedicho, se regulan al **Dr. Emilio Cauderer** en el carácter de patrocinante de los señores Víctor Rafael Caballero y Alegre Oscar Inocencio por el memorial presentado a fs. 449/453 la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$2.358,00)**.

No se regulan honorarios a los recurrentes por actuar en causa propia y por el modo en que se resuelve la cuestión. **ASI TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

N° 111 /

Resistencia, 06 de mayo de

2015.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos que anteceden, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al **recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora** a fs. 294/315 contra la sentencia N°122/12 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia, obrante a fs. 284/291. En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, atento a la naturaleza de los derechos controvertidos, corresponde **ASUMIR LA COMPETENCIA POSITIVA** y ordenar a la Municipalidad de La Verde que: **1) restituya a ./**

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N° 4050/10-SCA.-

./- los actores a las funciones específicas que desempeñaban en Dic./2007; 2) se materialice el pago de las remuneraciones pendientes desde su reincorporación el 21/05/10, con más los adicionales e inscripción en el organismo previsional que por ley corresponda; todo ello, de cumplimiento efectivo y real, dentro del plazo de 30

días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, por parte del Intendente y/o autoridades responsables de la Municipalidad demandada. (Fallos CSJN 326:4203; antecedente: S. 2083. XLI, Recurso de hecho, Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz).

II.- **DECLARAR** inoficioso el tratamiento del recurso de fs. 322/327 por los fundamentos dados en los considerandos.

III.- **IMPONER** las costas en todas las instancias a la accionada vencida (art. 68 CPCCCH).

IV.- **REGULAR** los honorarios de la siguiente manera:

a) por la actuación en Primera Instancia para los **Dres. Carlos Eduardo Claudiani** y **Eduardo Arturo Claudiani** en el carácter de patrocinantes de la actora, en la suma de **PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$4.716,00)** y en la suma de **PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$1.886,00)** en el carácter de apoderados, a cada uno de ellos; b) por la actuación en esta instancia, por el recurso de fs. 294/315, para los **Dres. Carlos Eduardo Claudiani** y **Carlos Emiliano Claudiani**, la suma de **PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)**, a cada uno de ellos en el carácter de patrocinantes de la actora; y al **Dr. Eduardo Arturo Claudiani** en la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320,00)** en el carácter de apoderado; y por el memorial de fs. 331/333, para los **Dres. Carlos Eduardo Claudiani** y **Carlos Emiliano Claudiani**, en la suma de **PESOS ./**

./- MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00) a cada uno de ellos, en el carácter de patrocinantes de la actora y al **Dr. Eduardo Arturo Claudiani** la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320,00)** en el carácter de apoderado, arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la Ley 2011.

V.- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad de fs. 433/444; quedando confirmada en consecuencia la resolución de fs. 420 y vta.

VI.- LAS COSTAS por este recurso serán a cargo de los abogados apelantes, art. 68 CPCCCH, regulándose los honorarios del **Dr. Emilio Cauderer** en el carácter de patrocinante de los señores Víctor Rafael Caballero y Oscar Inocencio Alegre, por el memorial presentado a fs. 449/453, en la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 2.358,00)** (arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25). No se regulan honorarios a los recurrentes por actuar en causa propia y por el modo en que se resuelve la cuestión.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o por cédula. Oportunamente, bajen los autos al Tribunal de origen.

Rolando Ignacio Toledo
Juez

Dr. Alberto Mario Modi
Presidente

Superior Tribunal de Justicia
Justicia

Superior Tribunal de

Dra. María Luisa Lucas
Grillo
Jueza
Superior Tribunal de Justicia
Justicia

Dra. Iride Isabel María
Jueza
Superior Tribunal de

Dra. Aída Luz Floriani de Fernández
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia